



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**



Palacio Legislativo, 15 de marzo de 2017

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO:

El suscrito, **Diputado Rafael González Benavides**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 64, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 67 numeral 1, inciso e), y 93 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, ante esta Honorable Representación Popular acudo a presentar **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL CUAL SE EXPIDE LA LEY DE INDULTO Y CONMUTACIÓN DE PENAS DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE EJECUCION DE SANCIONES PRIVATIVAS Y RESTRICTIVAS DE LA LIBERTAD Y DEL CODIGO PENAL, AMBOS DEL ESTADO DE TAMAULIPAS**, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que sólo habrá lugar a prisión preventiva, por delito que merezca pena privativa de libertad, misma que deberá ser en lugar distinto al destinado para la extinción de las penas y estar separado.

Por otra parte, el sistema penitenciario debe ser organizado sobre la base del respeto a los derechos humanos, el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte, como medios para lograr la reinserción de los sentenciados a la sociedad y que no vuelvan a delinquir, observando los beneficios que para ellos prevé la ley.

El indulto implica características específicas que constituyen un beneficio para las personas con sentencia firme, toda vez que se suspenden las consecuencias jurídicas de la misma a través de la condonación de la pena impuesta, como una forma de extinción.

Con la expedición de esta ley se facultará al Gobernador para conceder el indulto necesario y por gracia, así como para conmutar las penas privativas de libertad, con arreglo a la ley de la materia.

De ahí la necesidad de esta propuesta, ya que en la actualidad no existe regulación del procedimiento para solicitar y obtener el beneficio de indulto para los reos del fuero común.

Al aprobarse la expedición de este ordenamiento legal, la legislación estatal se colocará a la vanguardia, y se dará lugar a establecer las bases para la aplicación de esta facultad del Gobernador.

Además de lo anteriormente expresado, es prioritario impulsar las acciones con perspectiva de género, que en este caso implica el reconocimiento del impacto en las familias y por consecuencia en la sociedad, del hecho de que mujeres, con hijos menores, estén privadas de su libertad.

Por diversos estudios se ha acreditado que cuando una mujer es ingresada a un centro de ejecución de sanciones, por lo general, sus hijos son enviados

a albergues, quedan desamparados, o en condiciones de abandono, con el consecuente incremento en los índices delictivos, adicciones, falta de educación y pobreza extrema.

Por lo anterior, se requiere generar condiciones legales que permitan dar un tratamiento distinto a ellas, a fin de que, sin evadir la responsabilidad correspondiente a sus acciones, se evite afectar a sus hijos y al desarrollo social.

Es así que derivado del análisis del cumplimiento de los supuestos jurídicos, es fundamental prever en la ley la opción del indulto o la conmutación de penas, en su caso, diferenciando a las mujeres embarazadas o con hijos, del resto de las personas a los que va orientado, a fin de que en mejores tiempos y condiciones puedan reincorporarse a sus actividades ordinarias; es decir, es necesario contar con acciones afirmativas en este sentido.

No menos importante, es contar con un sistema de defensa legal eficiente para personas en estado de vulnerabilidad, garantizando los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, en términos de lo dispuesto en el artículo 1º. De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, haciendo frente a las condiciones limitantes generadas por la pobreza o condiciones educativas.

De manera relevante se plantea el indulto a internos que se hayan distinguido por haber prestado servicios importantes a la nación, al estado o municipios, siempre y cuando se cumpla con los requisitos y el procedimiento correspondiente.

Es importante destacar que en ningún caso se podrá otorgar la gracia del indulto a los delincuentes habituales o reincidentes, los condenados ejecutoriamente en diversas sentencias, los considerados de alta peligrosidad, los sentenciados por delitos graves, los que al entrar en vigor esta ley hubieran otorgado fianza para obtener la libertad preparatoria o

condicional, ni los reclusos que cuenten con reporte disciplinario y sanción impuesta dentro del año anterior a la solicitud del indulto.

Adicionalmente se propone facultar a los directores de los centros de ejecución de sanciones para auxiliar a los reos en sus gestiones para obtener el indulto, y al Instituto de Defensoría Pública del Estado, para patrocinar y gestionar las solicitudes de indulto.

Se propone además, regular la facultad de la conmutación de penas privativas de libertad, con el fin de contar con una alternativa para dar cumplimiento a la condena y variar la sanción por una menos rigurosa, tomando en consideración las características particulares de los sentenciados, ponderando la situación de las personas en vulnerabilidad y plantear acciones con perspectiva de género, para poner énfasis en la situación especial de las mujeres que soliciten la conmutación de la pena, así como los efectos directos en el núcleo familiar y social.

Con el propósito de armonizar diversas disposiciones legales del estado, se reforman y derogan diversas disposiciones de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de la Libertad y del Código Penal, ambos de Tamaulipas.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, ante esta Soberanía Popular acudo a promover el presente proyecto de Ley de Indulto y Conmutación de Penas del Estado de Tamaulipas, por la vía de:

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO. Se expide la Ley de Indulto y Conmutación de Penas del Estado de Tamaulipas, en los siguientes términos:

LEY DE INDULTO Y CONMUTACIÓN DE PENAS DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.

Capítulo I Disposiciones generales

Artículo 1. Las disposiciones de esta ley son de orden público e interés general, regirán en el territorio del Estado de Tamaulipas y su aplicación corresponde al Gobernador, a través de la Secretaría, al Instituto de la Defensoría Pública y a la Subsecretaría de Prevención y Readaptación Social.

Artículo 2. El objeto de la presente ley es establecer las bases sobre las cuáles el Gobernador prudencial o discrecionalmente podrá:

- I. Otorgar indulto necesario;
- II. Otorgar indulto por gracia; y
- III. Conmutar las penas privativas de libertad a reos del fuero común que reúnan los requisitos señalados en esta ley y que por sentencia ejecutoriada se encuentren a su disposición.

Artículo 3. Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

- I. Comisión: a la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana.
- II. Comisionado: al titular de la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana.
- III. Conmutación de pena: a la facultad discrecional del Gobernador del Estado, que consiste en que una pena impuesta como resultado de una sentencia ejecutoriada podrá ser sustituida por otra menos severa para favorecer a la o al condenado.
- IV. Consejo Consultivo: al Consejo Consultivo de Indulto y Conmutación de Penas, órgano colegiado conformado por los titulares o representantes de la Consejería Jurídica, del Poder Judicial, del Poder Legislativo, de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, de la Universidad Autónoma de Tamaulipas, del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Entidad y de la

Comisión de Atención a Víctimas del Estado de Tamaulipas, encargado de emitir opinión integral al Gobernador respecto de la viabilidad para otorgar el indulto o la conmutación de penas.

V. Consejo Técnico: al Consejo Técnico Interdisciplinario que es el órgano colegiado consultivo de la Subsecretaría de Prevención y Readaptación Social del Estado de Tamaulipas, integrado por los titulares o representantes de las áreas directivas, laboral, técnica y de seguridad de la misma, además de las correspondientes a los centros de ejecución de sanciones.

VI. Delincuente habitual: al reincidente que cometa un nuevo delito, siempre que los tres o más delitos anteriores se hayan llevado a cabo en un periodo que no exceda de quince años.

VII. Delincuente primario: el que cometa por primera vez un delito.

VIII. Delincuente reincidente: el que cometa nuevamente algún delito después de haber sido condenado por sentencia ejecutoriada.

IX. Director: al servidor público titular del centro de ejecución de sanciones respectivo.

X. Gobernador: al titular del poder ejecutivo del Estado de Tamaulipas.

XI. Indulto: a la facultad discrecional del Gobernador para otorgar el beneficio a una persona para extinguir la pena impuesta por sentencia irrevocable.

XII. Indulto necesario: facultad discrecional que ejerce el Gobernador para otorgar el beneficio de extinción de la pena impuesta, cuando se dilucide que existieron violaciones graves al procedimiento y que trascendieron al sentido de la sentencia.

XIII. Indulto por gracia: facultad discrecional que ejerce el Gobernador para otorgar el beneficio de la extinción de la pena impuesta por sentencia irrevocable, en cuya decisión imperan motivos humanitarios o de equidad, en favor de personas en situación de vulnerabilidad.

XIV. Ley: a la Ley de Indulto y Conmutación de Penas del Estado de Tamaulipas.

XV. Secretaría: a la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado.

XVI. Secretario: al Secretario de Seguridad Pública del Gobierno del Estado.

XVII. Subsecretaría: La Subsecretaría de Ejecución de Sanciones y Reinserción Social del Estado de Tamaulipas.

Capítulo II

Indulto necesario y por gracia

Artículo 4. El Gobernador podrá conceder indulto necesario:

I. En cualquier delito, previo dictamen del Consejo Técnico en el que se demuestre que el sentenciado no representa un peligro para la tranquilidad y seguridad pública, existan indicios de violaciones graves al proceso o a sus derechos humanos.

II. En delitos no considerados como graves, salvo los casos establecidos en la presente ley, previo dictamen multidisciplinario del Consejo Técnico en el que se demuestre que el sentenciado no representa un peligro para la tranquilidad y seguridad pública y que existan vicios de fondo o violaciones graves a sus derechos humanos.

Artículo 5. El Gobernador podrá otorgar indulto por gracia a los sentenciados que sean delincuentes primarios y que cumplan con los requisitos siguientes:

I. Quienes se encuentren en el siguiente supuesto:

a) Que hayan cumplido:

1) Una cuarta parte de su condena, si les ha sido impuesta una pena privativa de libertad de hasta cinco años.

2) La mitad de su condena, si les ha sido impuesta una pena privativa de libertad mayor de cinco años y que no exceda de veinte años.

3) Las tres quintas partes de su condena, si les ha sido impuesta una pena privativa de libertad mayor de veinte años.

b) Que el agraciado cuente con oficio, arte o profesión.

c) Que la conducta observada durante la prisión sea una base para inferir sobre la reinserción a la sociedad del sentenciado.

d) Que se haya caracterizado durante la reclusión, por su constante dedicación al trabajo

II. En el supuesto de mujeres que tengan uno o más hijos menores de dieciocho años, que se les haya impuesto una pena privativa de libertad que no exceda de quince años y haya cumplido una quinta parte. No gozarán de este beneficio cuando existan datos de abandono o violencia en contra de sus hijos.

III. En el caso de personas mayores de setenta años y que hayan cumplido con una quinta parte de la pena privativa de libertad impuesta, independientemente del tiempo de su duración.

IV. Por padecer alguna enfermedad en fase terminal, dictaminados por médico especialista o perito de Institución de salud pública, independientemente del tiempo compurgado.

V. Por razones humanitarias o sociales, por acciones destacadas en beneficio de la comunidad, siempre y cuando se hayan realizado de manera lícita.

VI. A los internos que por la conducta observada en prisión y por su constante dedicación al trabajo, sean ejemplares en el desarrollo armónico del establecimiento penitenciario.

Artículo 5. El indulto que otorgue el Gobernador no extinguirá la obligación de reparar el daño, inhabilitación o suspensión para el ejercicio de profesiones, derechos civiles o para desempeñar determinado cargo o empleo, el decomiso de instrumentos, objetos y productos relacionados con el delito, ni los efectos de la reincidencia.

Capítulo III

Conmutación de la pena

Artículo 6. La conmutación de la pena podrá ser otorgada a facultad del Gobernador, previo dictamen del Consejo Técnico, la cual beneficiará a los sentenciados siguientes:

I. A personas mayores de setenta años de edad y sentenciadas a pena privativa de libertad de hasta cuatro años.

II. A madres que tengan uno o más hijos y/o hijas menores de dieciocho años y que le haya sido impuesta una pena privativa de libertad de hasta diez años.

III. A mujeres embarazadas y que se les haya impuesto una pena privativa de libertad de hasta quince años.

IV. Enfermos en fase terminal o crónico-degenerativa, dictaminados por una institución de salud pública y que la pena impuesta no exceda de quince años.

Artículo 7. Los solicitantes de la conmutación de la pena deberán reunir los siguientes requisitos:

I. Que no haya sido sentenciado por delito grave.

II. Haber sido considerado delincuente primario.

III. Acreditar, mediante los estudios que al efecto realice el Consejo Técnico, ser apto para la reinserción social.

IV. Contar con el informe, debidamente documentado, emitido por la Subsecretaría, en el que se advierta la conducta del solicitante, los centros en los que se haya encontrado recluso, los motivos de sus reubicaciones, el tiempo que ha cumplido de la condena y las circunstancias en que la esté cumpliendo.

V. Tratándose de personas enfermas en fase terminal, ser dictaminados por médico especialista de institución de salud pública o perito oficial, independientemente del tiempo cumplido.

Artículo 8. El Gobernador podrá conmutar la pena de prisión previo dictamen del Consejo Técnico, en los siguientes términos:

I. Por multa, de cincuenta a trescientos unidades de medida y actualización, cuando la pena de prisión no exceda de cuatro años.

II. De cincuenta a cuatrocientas jornadas de trabajo a favor de la comunidad en actividades organizadas por instituciones públicas, cuando la pena impuesta no exceda de cinco años.

III. Por tratamiento en semilibertad, cuando la pena de prisión no exceda de diez años, con alteración de periodos de privación de libertad y tratamiento en libertad del siguiente modo:

a) Externamiento durante la semana de trabajo o educativa, con reclusión el fin de semana.

b) Salida el fin de semana, con reclusión durante el resto de ésta o salida diurna con reclusión nocturna.

IV. Por tratamiento en libertad condicionada al sistema de localización y rastreo, si le ha sido impuesta una pena mayor a tres y menor a quince años, debiendo cumplir con los siguientes requisitos:

a) Que sea delincuente primario.

b) Tratándose del delito de robo con violencia sólo cuando el monto de lo robado sea de hasta noventa veces el salario mínimo general vigente y no se hayan causado lesiones.

c) Que alguna persona mayor de dieciocho años, con reconocida solvencia moral y arraigo se obligue a supervisar y cuidar que el beneficiado cumpla con las condiciones impuestas al momento de su liberación, la cual deberá residir en la misma localidad a la que se integrará el beneficiado dentro del Estado de Tamaulipas.

d) Que compruebe contar en el exterior con un ofrecimiento de trabajo, un oficio, arte o profesión que le permita tener ingresos, o exhiba las constancias que acrediten que continuará estudiando.

- e) Que cuente con apoyo familiar o de la sociedad civil que garantice su vinculación a las condiciones que le fueron fijadas para el otorgamiento del beneficio.
- f) Que no se encuentre sujeto a ningún proceso pendiente por causa distinta ni tener sentencia ejecutoriada que cumplir en reclusión del fuero común o federal, sea cual fuere el delito.
- g) Que se cuente con los elementos técnicos necesarios para el funcionamiento del sistema de posicionamiento global en el domicilio laboral y de reinserción.
- h) Que se comprometa a no abandonar el perímetro permitido y a no comunicarse con la víctima u ofendido, familiares, ni testigos que depusieron en su contra, sin autorización judicial.
- i) Que cuente con domicilio laboral y de reinserción, que garantice la finalidad de la reinserción social.

Artículo 9. Los reos que estimen estar dentro del supuesto para tramitar la conmutación de la pena, lo solicitarán por escrito al Gobernador, quien lo turnará a la Secretaría.

Capítulo IV

Supuestos de improcedencia

Artículo 10. En ningún caso podrán gozar del indulto o conmutación de la pena:

- I. Los delincuentes habituales o reincidentes.
- II. Los que hayan sido condenados penalmente mediante diversas sentencias ejecutoriadas.
- III. Los que por ser procedente la acumulación que establece la legislación penal correspondiente, hayan sido condenados ejecutoriamente en una por dos o más delitos, ejecutados en actos distintos.

IV. Los que de acuerdo con el dictamen emitido por el Consejo Técnico, consideren que por su peligrosidad no sean aptos para los beneficios de esta ley.

V. Los internos que, de acuerdo con el dictamen emitido por el Consejo Técnico, sean considerados de alto riesgo o riesgo medio significativo.

VI. Los internos que cuenten con reporte disciplinario de mala conducta y sanción impuesta el año anterior a la solicitud del indulto o conmutación de la pena. Para efectos del cumplimiento de la ley, el Director deberá emitir y notificar a los internos, cuando lo soliciten, un informe que contenga los reportes de conducta y sanciones.

Artículo 11. No se tramitará el indulto o conmutación de la pena a personas que tengan pendiente otro proceso, sino hasta que en éste se pronuncie sentencia ejecutoriada y ésta sea absolutoria.

Artículo 12. Las autoridades penitenciarias darán amplia publicidad a esta ley y auxiliarán a los sentenciados en los trámites correspondientes, para en su caso obtener el indulto o conmutación de la pena.

Artículo 13. El Instituto de la Defensoría Pública del Estado de Tamaulipas, a solicitud del interno, estará obligado a asesorar y gestionar, gratuitamente, las solicitudes de indulto o conmutación de la pena.

Capítulo V

Procedimiento

Artículo 14. Los sentenciados que estimen estar dentro del supuesto para tramitar el indulto o conmutación de la pena, lo solicitarán por escrito al Gobernador, quien lo turnará al Secretario.

Artículo 15. La sustanciación del indulto o conmutación de la pena se llevará a cabo por la Subsecretaría.

Artículo 16. La solicitud de indulto o conmutación de la pena deberá presentarse por los sentenciados, el defensor o sus familiares, acompañada de los documentos siguientes:

I. Copias certificadas de la sentencia y de la resolución que la declare ejecutoriada, en caso de no haberla en el expediente de la propia Subsecretaría.

II. Informe del Director, bajo su más estricta responsabilidad, del lugar en que se encuentre cumpliendo su sentencia, en el cual se especifique: la conducta observada por la o el solicitante durante su reclusión, los centros en los que se haya encontrado reclusa o recluso, los motivos de sus reubicaciones, el tiempo que ha cumplido de la condena y las circunstancias en que la esté cumpliendo. III. Ficha signalética, con informes de condenas y prisiones.

IV. El informe sobre antecedentes penales.

Artículo 17. La Subsecretaría procederá a analizar, formular y calificar, las solicitudes de indulto o conmutación de pena y, en caso de que no cumplan con los requisitos establecidos en la presente ley, se lo comunicará a las o los promoventes, dando por terminado el procedimiento respectivo.

Artículo 18. Cuando la Subsecretaría integre debidamente el expediente respectivo, lo remitirá con la solicitud al Consejo Técnico para que éste dictamine lo procedente. En caso positivo, se enviará al Gobernador para que valore la viabilidad del indulto o de la conmutación de la pena. Si el dictamen fuera negativo, se notificará al solicitante.

Artículo 19. Las autoridades que deban expedir las constancias que integren el expediente a que se refiere el artículo anterior, lo harán con carácter

urgente, sin costo de ninguna clase y las remitirán inmediatamente a la autoridad que las solicite. Su incumplimiento será causa de responsabilidad administrativa en términos de la ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios. Lo anterior, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal.

Artículo 20. El Gobernador remitirá el expediente al Consejo Consultivo para su opinión sobre la viabilidad del indulto o conmutación de la pena.

Artículo 21. Si el Gobernador concede el indulto o conmutación de la pena, enviará el expediente respectivo al Comisionado, acompañando el acuerdo dictado y publicado al efecto, para su ejecución inmediata. Éste contendrá, en su caso, las restricciones de conducta que observará el beneficiado.

Artículo 22. El Gobernador resolverá revocar el indulto o conmutación de la pena concedida, cuando se demuestre que el beneficiado haya transgredido las condiciones establecidas para ello.

Artículo 23. La víctima u ofendido del hecho ilícito, será notificado desde el inicio del trámite para ser escuchado en garantía de audiencia. Del mismo modo, deberá notificarse la determinación de libertad por indulto o del otorgamiento de la conmutación de la pena en su domicilio legal, para su conocimiento y efectos legales conducentes.

Artículo 24. El indultado no podrá habitar en el mismo lugar que el ofendido, su cónyuge, ascendientes o descendientes cuando estos hayan sido las víctimas por el tiempo que, a no mediar indulto, debería durar la condena, quedando en caso contrario, sin efecto el indulto concedido.

Capítulo VI

Medidas de seguridad

Artículo 25. La Comisión es la autoridad competente para implementar las medidas de protección de las víctimas del delito y para emitir orden de protección y auxilio policial, de las que se expedirán copias a la víctima, ofendido, testigo o cualquier persona, para que pueda acudir a la autoridad más cercana, en caso de amenaza, agresión o abandono del perímetro permitido al beneficiado. En tal supuesto, la autoridad que tenga conocimiento deberá informarlo al Gobernador para los efectos procedentes.

ARTÍCULO SEGUNDO: Se reforma la denominación del Título Séptimo y se deroga el artículo 116 de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de la Libertad del Estado de Tamaulipas para quedar como sigue:

TÍTULO SÉPTIMO

RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA.

ARTÍCULO 116. Se deroga.

ARTICULO TERCERO. Se derogan los artículos 117, 119 y 120 del Código Penal para el estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 117. Se deroga.

ARTÍCULO 119.- Se deroga.

ARTÍCULO 120.- Se deroga.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto iniciará vigencia el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. El Gobernador expedirá las disposiciones reglamentarias de la Ley de Indulto y Conmutación de Penas del Estado de Tamaulipas en un plazo no mayor a seis meses, contados a partir del inicio de vigencia del presente decreto.

TERCERO. Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a la Ley de Indulto y Conmutación de Penas del Estado de Tamaulipas.

ATENTAMENTE

"DEMOCRACIA Y JUSTICIA SOCIAL"

DIP. RAFAEL GONZÁLEZ BENAVIDES

HOJA DE FIRMA DE LA INICIATIVA DE DECRETO POR EL CUAL SE EXPIDE LA LEY DE INDULTO Y CONMUTACIÓN DE PENAS DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE EJECUCION DE SANCIONES PRIVATIVAS Y RESTRICTIVAS DE LA LIBERTAD Y DEL CODIGO PENAL, AMBOS DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.